

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., doce de julio de dos mil veintiuno

**Rad. 2021-00105**

Teniendo en cuenta el escrito visible en el archivo 34 del expediente, se reconoce personería amplia y suficiente para representar a la sociedad MATTRESS S.A.S., al abogado JORGE AUGUSTO FRANCO GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez notificada esta providencia se tendrá a la a la sociedad MATTRESS S.A.S., notificada por conducta concluyente de la providencia del 1 de junio de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda en su contra (Art. 301 C.G.P.). Una vez venza el termino de traslado se le dará el trámite a la contestación de la demanda y el llamado en garantía allegada por el apoderado judicial.

En caso de que se haya notificado personalmente a la citada demandada en debida forma de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o 8° del Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta la que primero se haya realizado.

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación personal adelantados por el apoderado judicial de los demandantes, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Las falencias que observa el despacho son las siguientes:

- No se observa que se haya enviado a los demandados la notificación personal en los que se incluyan los datos que ordena el numeral 3 del artículo 291 del CGP y con la nota que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- No se allegó el acuse de recibo o de cuando el mensaje fue leído por los destinatarios

En ese sentido la Corte Constitucional que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (sentencia C-420 de 2020).

De otro lado, si bien se observa que se remitieron algunos archivos a los demandados, el despacho no tiene acceso a ellos a fin de constatar lo que en efecto recibieron los sujetos procesales notificados, siendo necesario entonces remitir simultáneamente el correo a los demandados, al juzgado y al centro de servicios, en cumplimiento al principio de simultaneidad o concurrencia. En caso tal de no hacerlo así, debe hacerlo a través de una empresa de correo certificado, debiendo allegar debidamente cotejado los archivos remitidos, junto con la certificación de acuse de recibo o de cuando los notificados leyeron el mensaje.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación teniendo en cuenta lo indicado en precedencia, gestión que debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b768e482dc53abd8a192fd6dfb182e94e49094d652014ccb2c743ccefa3  
bab5**

Documento generado en 12/07/2021 06:08:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**